

ACUERDO MINISTERIAL No. 153-2020

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República, el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo y competencia; sin embargo, por razones de orden público e interés social, podrá dictar medidas para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del año 2020, instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico a tomar medidas necesarias y aplique los mecanismos de control para evitar el incremento de precios a los productos y medicamentos que son utilizados para combatir los efectos del virus del dengue y coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, habiendo realizado las inspecciones y monitoreo de precios de los productos de la Canasta Básica Alimentaria Esencial (CBAE) la tendencia alcista en los precios de los productos no es justificada, ya que se ha presentado una baja en el precio de los combustibles y en el precio de las materias primas utilizadas para su producción y es por consecuencia producto de la especulación misma que causa un perjuicio económico a los consumidores especialmente a aquellos más pobres.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y con el objeto de evitar impactos especulativos, la Autoridad de Aplicación debe presentar un Plan de Previsión, Estabilización y Concertación de precios de los artículos que por razón de demanda estacional requieran la participación del Estado.

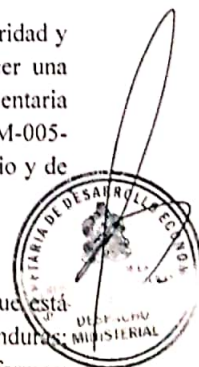
CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Protección al Consumidor, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en su condición de Autoridad de Aplicación podrá determinar el precio máximo de comercialización de bienes de primera necesidad o esenciales para el consumo o la salud, los mismos pueden ser; insumos, materias primas, materiales, envases, empaques o productos semielaborados necesarios para la producción.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 73 de la Ley de Protección al Consumidor establece; las causas para la determinación del precio máximo de venta, la autoridad de aplicación deberá determinar el precio, tarifa o margen máximo de comercialización o la modificación de estos, en los casos siguientes: cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor que derive en emergencia, desastre o situación de calamidad sea sectorial, regional o nacional declarada por la autoridad competente y que genere acaparamiento, especulación, desabastecimiento o se niegue la venta de los bienes enunciados con la finalidad de provocar el alza de sus precios o cualquier otro perjuicio económico al consumidor.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a fin de proteger la vida, la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores y evitar prácticas abusivas, acordó establecer una Determinación en el precio máximo de venta de los productos de la Canasta Básica Alimentaria Esencial, debido a la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 y que los mismos puedan ser comprados por los consumidores sin alteración en su precio y de esta forma evitar que sean violentados sus derechos.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en uso de las facultades que está investida y de conformidad con los Artículos 321 y 331 de la Constitución de la República de Honduras; Artículos 36 numerales 2) y 8), 116 y 118, de la Ley General de Administración Pública y sus reformas; 6, 8, 72, 73 y 75 de la Ley de Protección al Consumidor; 23 y 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 y sus reformas.



ACUERDA:

PRIMERO: Establecer el precio máximo de venta al consumidor final en todo el territorio nacional de los productos de la canasta básica alimentaria esencial que se detallan a continuación:

LISTADO DE PRODUCTOS SUJETOS A DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL CONSUMIDOR FINAL DEL 31 DE JULIO DEL AÑO 2020 AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

NO.	PRODUCTOS	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	PRECIOS MAXIMOS PULPERIAS, MERCADITOS Y MICELANEOS (Lempiras)
1	CARNES	Tajo de res	Libra	78.00
2		Costilla de res	Libra	60.00
3		Costilla de cerdo	Libra	55.00
4		Pollo sin menudos	Libra	30.00
5	Pescado	Pescado blanco	Libra	37.00
6	LECHE Y SUS DERIVADOS	Leche fluida en bolsa	0.946 Litro	24.00
7		Leche Integra en polvo	360 g	90.00
8		Mantequilla crema artesanal	Libra	45.00
		Mantequilla crema pre-empacada	113g	10.00
			227g	18.00
			454g	35.00
9		Queso Fresco	Libra	50.00
10	VERDURAS, VEGETALES Y FRUTAS	Cebolla Amarilla	Libra	16.00
11		Tomate Pera	Libra	13.00
12		Papas	Libra	16.00
13		Yuca	Libra	9.00
14		Repollo	Libra	5.00
15		Plátano Maduro	Unidad	7.00
16		Naranja Dulce	Unidad	3.00
17		Banano Maduro	Unidad	3.00
18	GRANOS BASICOS	Frijol rojo a granel *	Libra	18.00
		Frijol Rojo Pre-empacado *	Libra	21.00
19		Arroz Blanco a granel	Libra	12.00



		Arroz Blanco pre-empacado	350g	11.00
			454g	12.00
20	OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	Espagueti	200 g	8.00
21		Azúcar blanca pre-empacada	Libra	12.00
22		Café molido	Bolsita 1 onza	4.00
23		Huevo Mediano	Unidad	3.50
24		Salsa de Tomate	113 g	10.00
25		Aceite vegetal	443 ml	30.00
26		Manteca vegetal	Libra	20.00
27		Sal de mesa	227 g	3.00
28		Tortilla de Maíz Empacada	10 Unidades	8.00
			15 Unidades	10.00
29		Pan molde	540 g	45.00

*Los precios máximos del frijol rojo que se detalla en el numeral 18 del cuadro será revisado dentro de 15 días contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Protección al Consumidor, la vigencia del presente Acuerdo Ministerial es por el término de UN (1) MES, contado a partir de la fecha de su aprobación, el que podrá ser prorrogable por igual término mientras persistan las causas que lo originaron.

TERCERO: En cumplimiento del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020 y sus reformas, se instruye a la Dirección General de Protección al Consumidor a realizar las verificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los precios máximos establecidos en el presente Acuerdo con una fuerte cantidad de personal y el Ministerio Público, debiendo sancionar administrativamente de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor y otras leyes administrativas vigentes a todos aquellos proveedores de bienes y servicios que infrinjan lo dispuesto en este Acuerdo.

CUARTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA". Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los treinta (30) días del mes de Julio del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ALDO VILLAFRANCA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DESARROLLO ECONÓMICO POR TEX
ACUERDO No. 152-2020

DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRCAMO
SECRETARIA GENERAL